



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MAFAYDA ANAYA CAMPO

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE (SUPERGIROS)

RADICACIÓN: 70-742-31-89-001-2023-00013-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso que fue planteada por las partes ante la suscripción de contrato de transacción entre ellas.

A fin de resolver sobre el particular, debe iniciarse precisando que conforme lo reseña el CST, el fin de la justicia laboral es “*la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social*” y que el “*el trabajo goza de la protección del Estado, en la forma prevista en la Constitución Nacional y las leyes. Los funcionarios públicos, están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos*”. Con lo cual, es deber del juzgador efectuar un análisis de la legalidad de los acuerdos acordados entre las partes previo a dar por terminado un proceso judicial iniciado en defensa de los intereses del trabajador.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, dispone que pueden ser objeto de conciliación “*todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación*”. Específicamente en materia laboral, el artículo 15 del CST, refiere que “*es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

En sentencia T-040 de 2018, la Corte Constitucional haciendo referencia al precedente de la Corte Suprema de Justicia, dijo lo siguiente sobre los derechos ciertos e indiscutibles que no pueden ser objeto de transacción:

“*En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:*

“*el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.*”.

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

En esa medida, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional, han catalogado los siguientes derechos como ciertos e indiscutibles que una vez, denominados como tal, no pueden ser objeto de conciliación, transacción o desistimiento por parte del trabajador: Los salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima legal de servicio y las vacaciones (Sentencia SL 4017-2018), las cotizaciones a seguridad social para pensión de vejez (SL3025-2018), los derechos derivados de pactos o convenciones colectivas (SL4890-2018), la indexación de la primera mesada pensional (SL1062-2018), la pensión de sobrevivientes (SL4291-2019) y el bono pensional (Sentencia radicado 25165 del 25

de mayo de 2005), la seguridad social (T361/2010- T-320/2012) y el fuero de maternidad (T-184/2012).

De tal suerte que cualquier manifestación u acuerdo que afecte o desconozca los derechos en mención se tendrá por no acordada en los términos del artículo 13 y 14 del CST, los cuales disponen que “*las disposiciones de este código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca este mínimo*”, “*las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley*”.

De cara a lo anterior, y una vez estudiado el documento que fue allegado al Despacho a fin de solicitar la terminación del proceso por transacción, se tiene que en primera medida el mismo corresponde a un acuerdo legalmente celebrado entre las partes, entendido este como lo dice el artículo 2469 del Código Civil: “*La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precavan un litigio eventual*”.

Así mismo, este cumple con las condiciones establecidas en el artículo 312 del CGP aplicable al presente proceso en virtud de lo establecido por el artículo 145 del CST, así:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Al revisar el memorial presentado, se observa que el acuerdo entre las partes es de la siguiente manera:

“COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE SAS, sin aceptar los hechos de la demanda, reconocerá por el total de lo pretendido en el proceso ordinario laboral de primera instancia bajo radicado No.707423189001-2023-00013-00 el valor de VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), los cuales serán entregados de la siguiente manera: se le hará entrega del título judicial No.463700000020772 por valor de \$18.750.989 el cual se encuentra consignado órdenes del JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SINCE a nombre de MALFAIDA ANAYA CAMPO y el saldo es decir la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$10.249.011) con la suscripción de

la presente acta de transacción y la radicación de terminación y desistimiento del proceso ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre”.

Que la sociedad COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE SAS hará entrega del pago por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL ONCE PESOS (\$10.249.011) de manera presencial al doctor NESTOR MENCO ANAYA, en calidad de apoderado judicial de la señora MALFAIDA ANAYA CAMPO, previa verificación del poder autenticado y con vigencia no mayor a 30 días al momento del pago.(...)

Dentro del entendimiento y acuerdo al que han llegado las partes y que dejan expresamente consignado en esta acta de transacción quedan totalmente transadas las pretensiones que recaen en contra de la sociedad COMERCIALIDORA DE SERVICIOS DE SUCRE SAS pretendida por la parte demandante, la señora MALFALIDA ANAYA CAMPO (...)".

Con base en los anteriores pronunciamientos procederá el Despacho a darle aprobación a la transacción presentada y disponer la terminación del proceso, realizando la aclaración de que el mismo presta mérito ejecutivo por lo que puede ser objeto de ejecución; y que, al no contener acuerdo sobre las cotizaciones en pensión, estas podrán ser solicitadas en cualquier momento sin perjuicio de la operancia de la cosa juzgada.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de transacción presentado por la señora MALFAIDA ANAYA CAMPO y LA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE SAS (SUPERGIROS).

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por la señora MALFAIDA ANAYA CAMPO en contra de LA COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS DE SUCRE SAS (SUPERGIROS), de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: Una vez, ejecutoriada esta providencia, ORDENAR la entrega del depósito judicial consignado a órdenes de este despacho en favor de la señora MALFAIDA ANAYA CAMPO.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el proceso, DAR salida en el aplicativo TYBA y realizar el registro en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ